

**27937** *ORDEN de 11 de diciembre de 1995 por la que se concede el sello Ince para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines a los productos fabricados por don Casimiro Hernández e Hijos, «La Maruxiña, Sociedad Anónima», en su factoría de Alameda de la Sagra (Toledo).*

Los yesos y prefabricados de yeso fabricados por La Maruxiña, en su factoría de Alameda de la Sagra (Toledo), tienen concedido el sello Ince, por Orden de 4 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y por Orden de 25 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de alguno de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple las exigencias técnicas establecidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el sello Ince para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines a los productos fabricados por «Casimiro Hernández e Hijos, La Maruxiña, Sociedad Anónima», en su factoría de Alameda de la Sagra (Toledo) con las siguientes denominaciones:

Yeso para la construcción, tipo YG, marca comercial «Maruxiña».  
Yeso para la construcción, tipo YF, marca comercial «Maruxiña».  
Escayola para la construcción, tipo E-30, marca comercial «Maruxiña».  
Plancha lisa de escayola para techos continuos, de dimensiones nominales:

1.000 x 600 milímetros, marca comercial «Maruxiña».

Se incluye la denominación de los productos que no han sufrido variaciones por facilitar su localización en posesión del sello Ince.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 4 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y por Orden de 25 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), a los productos fabricados por La Maruxiña, en su factoría de Alameda de la Sagra (Toledo).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**27938** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de octubre de 1995 por la que se concede el sello INCE para hormigón preparado a «Hormigones Galames, Sociedad Anónima», en su central de hormigonado en Erandio (Vizcaya).*

Advertido error en el texto de la Orden anteriormente citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 8 de noviembre 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32419, segunda columna, línea 5, donde dice: «Erandio (Vizcaya)»; debe decir: «Gallarta (Vizcaya)».

En la página 32419, segunda columna, línea 17, donde dice: «Carretera Luchana-Asúa, sin número, Erandio (Vizcaya)»; debe decir: «Barrio El Ser, sin número, Gallarta (Vizcaya)».

**27939** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso extraordinario de revisión, sobre reclamación de cantidad.*

En el recurso extraordinario de revisión número 1.941/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don Domingo Sánchez Chapinal, don Manuel Rivera del Valle, don Luis Puga Rodríguez, don Juan Pablo Martín Esteban, don Agustín Irache Gómez, don Ramón Hernández González y don Jesús Bedrán Santos, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1991, dictada en los recursos contencioso-administrativos 2.745 a 2.751/1987, acumulados, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado

sentencia, en fecha 12 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de don Domingo Sánchez Chapinal, don Manuel Rivera del Valle, don Luis Puga Rodríguez, don Juan Pablo Martín Esteban, don Agustín Irache Gómez, don Ramón Hernández González y don Jesús Bedrán Santos, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los recursos acumulados números 2.745 a 2.751 de 1987, con expresa imposición de costas a la parte recurrente pérdida del depósito constituido.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I., para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

**27940** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre limpieza del río Cigüela, en los términos municipales de Quero y Villafranca de los Caballeros (Toledo).*

En el recurso de apelación número 51/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de la entidad mercantil «Santa María del Carmen, Sociedad Anónima», contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1989, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 17.152, interpuesto contra la Resolución de 23 de septiembre de 1986, relativa a limpieza del río Cigüela, en los términos municipales de Quero y Villafranca de los Caballeros (Toledo), se ha dictado sentencia, en fecha 16 de marzo de 1995, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso de apelación número 51/1990 y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Y sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.E., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Excmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

**27941** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre indemnización por daños causados con motivo de las obras de modificación de la CN-340, de Cádiz a Barcelona, por Málaga, tramo Almuñécar-Salobreña, urbanización «Alfama», término municipal de Salobreña.*

En el recurso contencioso-administrativo número 527/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de don Paul Marie Defever y su mujer doña Françoise Le Clef, de don Víctor Zivkovic, de don Joseph Delens y su mujer doña Andrée Stassin, de don Pierre Richard por sí y en nombre de la sociedad conyugal, de don Daniel Robert Grandvaux y de su mujer Nadine Anstett, de don Bernard Daniel y de la entidad mercantil «Iberbrick, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de indemnización por los daños causados con motivo de las obras de modificación de la CN-340 de Cádiz a Barcelona, por Málaga, tramo Almuñécar-Salobreña, urbanización «Al-

famar», término municipal de Salobreña; se ha dictado sentencia, en fecha 9 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos:

Primero: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Pérez Serradillas y sostenido por su compañero don Luis Parra Ortum, en nombre y representación de don Paul Marie Defever y su mujer doña Françoise Le Clef, de don Víctor Zivkovic, de don Joseph Delens casado con doña André Stassin, de don Pierre Richard, quien actúa por sí y en nombre de la sociedad conyugal, de don Daniel Robert Grandvaux y de su mujer Nadine Anstett, de don Bernard Daniel y de "Iberbrick, Sociedad Anónima", contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada por la representación de éstos al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de indemnización por los daños causados en las propiedades de los reclamantes como consecuencia de las obras de modificación de la CN-340, de Cádiz a Barcelona, por Málaga, tramo Almuñécar-Salobreña, situadas en la urbanización «Alfamar», término municipal de Salobreña, debemos declarar y declaramos que la referida desestimación presunta no es ajustada a Derecho, y debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado a que, en concepto de reparación de daños e indemnización de perjuicios, pague:

1.º A don Paul Marie Defever y a su mujer doña Françoise Le Clef la cantidad de 14.000.000 de pesetas más los intereses legales de dicha suma desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizándose éstos año por año conforme al interés básico del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2.º A don Víctor Zivkovic la cantidad de 9.565.369 pesetas más los intereses legales de ésta desde el día 25 de abril de 1984 hasta su total abono, contabilizándose éstos año por año según el interés básico del Banco de España al tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.º A don Joseph Delens y a su mujer doña André Stassin la suma de 7.197.055 pesetas más el interés legal de dicha cantidad desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizado año por año conforme al interés básico del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.º A don Daniel Robert Grandvaux y a su mujer doña Nadine Anstett la cantidad de 19.180.868 pesetas además de los intereses legales de dicha suma desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizados éstos año por año según el interés básico del Banco de España al tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5.º A don Pierre Richard y a su mujer la cantidad de 15.613.810 pesetas más los intereses legales de tal suma desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizados éstos año por año según el interés básico del Banco de España al tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6.º A don Bernard Daniel la cantidad de 6.500.000 pesetas más el interés legal de ésta desde el día 25 de abril de 1984 hasta su total abono, contabilizándose año por año según el interés básico del Banco de España al tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

7.º A la entidad "Iberbrick, Sociedad Anónima" la suma de 8.000.000 de pesetas más los intereses legales de esta cantidad desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizados éstos año por año al interés básico del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

8.º A todos los referidos demandantes las cantidades que se acrediten y determinen en período de ejecución de sentencia por las rentas dejadas de percibir, dada la imposibilidad de arrendar sus respectivas viviendas, o bien por el precio de los arrendamientos que los propietarios y ocupantes de éstas tuvieron que abonar por el alquiler de otras, por los gastos producidos en las demoliciones y mudanzas, por los informes periciales recabados y por las actas notariales levantadas para dejar constancia de los hechos, cuyas cantidades devengarán, asimismo, intereses legales desde el día 25 de abril de 1984 hasta su completo pago, contabilizados también año por año según el interés básico del Banco de España al tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones formuladas en la demanda contra la Administración del Estado así como la reclamación dirigida frente a la entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima".

Tercero.—Que debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado al pago de las costas procesales causadas en este juicio a instancia de los demandantes, mientras que tanto dicha Administración demandada como la entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima" habrán de soportar las producidas a su instancia respectivamente.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.L. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**27942** RESOLUCION de 1 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, y auto dictado en ejecución de dicha sentencia, sobre justiprecio de la finca número 2 afectada por las obras «Variante de Benidorm. CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, término municipal de Finestrat (Alicante)».

En el recurso de apelación número 1.959/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, y por la representación procesal de don Alfonso Díaz Ros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia de fecha 13 de junio de 1989, relativa a justiprecio de la finca número 2 afectada por las obras «Variante de Benidorm. CN-332, de Almería a Valencia, por Cartagena y Gata, término municipal de Finestrat (Alicante)», se ha dictado sentencia, en fecha 4 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente los recursos de apelación deducidos por el señor Abogado del Estado y don Alfonso Díaz Ros, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de las de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, con fecha 13 de junio de 1989, al conocer del recurso contencioso-administrativo deducido por el expresado señor impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 20 de febrero de 1989, por el que se justiprecia una finca de su propiedad y las instalaciones en ella existentes, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra dicho Acuerdo (Autos 333/1987) y con revocación de la sentencia apelada la que dejamos sin efectos y con estimación parcial del recurso formulado en su día por el expresado señor, anulamos los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, que han quedado reseñados más arriba, declarando que el justiprecio que debe percibir el expresado señor, por todos conceptos, asciende a la cantidad de 14.429.550 pesetas, conforme al desglose efectuado en el fundamento de Derecho quinto de la presente sentencia, así como el percibo de los intereses legales, computados a partir del día 18 de noviembre de 1979, conforme a los criterios de devengo y tipos pertinentes, cuya liquidación se efectuará en ejecución de la presente sentencia; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente proceso en ambas de sus instancias.»

Asimismo, y en el incidente de ejecución de la anterior sentencia el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se ha dictado Auto, en fecha 8 de abril de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«La Sala dijo: Se procede a aprobar la liquidación practicada por la parte recurrente en su escrito de fecha 26 de noviembre de 1992, ascendiendo a la cantidad de 18.563.413 pesetas más los intereses legales que se devenguen hasta el día del pago, sobre el capital de 11.331.927 pesetas, a contar desde la mentada fecha de 26 de noviembre de 1992.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-